

AUTO N. 10967

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2014ER005724 de 15/01/2014, llevó a cabo visita técnica al establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, ubicado en la Carrera 91 No. 99 A - 12, de la Localidad de Suba de esta ciudad, para llevar a cabo las verificaciones tendientes al cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de visita técnica realizada el día 06 de febrero de 2014, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el **Concepto Técnico No. 03643 del 02 de mayo del 2014** en el cual se estableció que:

- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente*
- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes*
- *El establecimiento deberá suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial*

Que mediante radicado No. 2014EE72725 del 6 de mayo de 2014 requirió al Representante Legal del establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

- *Confinar el área de trabajo de manera óptima con el fin de evitar el arrastre de material particulado por acción del viento*
- *Implementar sistemas de control para las áreas de mezcla de materiales, con el fin de controlar en la fuente las emisiones de material particulado generado en el proceso de fabricación de lavaderos*
- *Es pertinente, que la empresa **LAVADEROS EDUARS**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental emitió el **concepto técnico No. 08347 del 28 de agosto de 2015** en el cual manifestó lo siguiente:

- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, no requiere tramitar el permiso, ¿de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

Que mediante Requerimiento No. 2015EE162015 del 28 de agosto de 2015 requirió al Representante Legal del establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades:

1. *Confinar el área donde se realiza la labor de pulido con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado generado.*
2. *Optimizar el sistema de extracción e implementar sistemas de control en el área de pulido con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado generado.*

*Es pertinente, que la empresa **LAVADEROS EDUARS**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que] existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a imposición de las medidas] preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 ola que la sustituya' o modifique.*
4. *El establecimiento **LAVADEROS: EDUARS** debe contar con el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud*

Que mediante **Concepto Técnico No. 05771 del 06 de septiembre de 2016**, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental concluyo lo siguiente:

- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 2014EE72725 del 06 de mayo de 2014.*
- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

Que mediante requerimiento No. 2016EE153358 del 09 de junio de 2016 requirió al Representante Legal del establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo único y perentorio de 20 días' calendario:

- *Confinar las áreas de manipulación y almacenamiento de material pétreo con el fin de evitar emisiones fugitivas y de arrastre por acción del viento.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimientos a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*
- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS** debe contar con el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud*

Que el día 7 de diciembre de 2016, se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura carrera 91 No. 99 A – 12 del Barrio Club de los Lagartos, donde funciona el establecimiento **LAVADEROS EDUARS** propiedad del señor **EDUARDO PACIFICO CASAS**, con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto emisiones atmosféricas.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01792 del 7 de mayo de 2017**, el cual señaló lo siguiente:

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS** propiedad del señor **EDUARDO PACIFICO CASAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS** propiedad del señor **EDUARDO PACIFICO CASAS** actualmente no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incómoda a los vecinos y transeúntes.*
- *El establecimiento **LAVADEROS EDUARS** propiedad del señor **EDUARDO PACIFICO CASAS** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE153358 del 06 de septiembre del 2016, Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- *El señor **EDUARDO PACIFICO CASAS** en calidad de propietario del establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Carrera 91 No 99 A — 12 expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.*

*De acuerdo con lo anterior y, en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Carrera 91 No 99 A.- 12, el señor **EDUARDO PACIFICO CASAS** en calidad de propietario del establecimiento **LAVADEROS EDUARS** e independientemente de las acciones jurídicas que se puedan tomar, desde el punto de vista técnico de manera reiterada se requiere al señor **EDUARDO PACIFICO CASAS** en calidad de propietario del establecimiento **LAVADEROS EDUARS**, para que realice las siguientes acciones:*

- *Confinar las áreas de manipulación y almacenamiento de material pétreo con el fin de evitar emisiones fugitivas y de arrastre por acción del viento.*
- *Presentar a la secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimientos a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 la que la sustituya o modifique.*

(...)

Que una vez realizada la consulta en el Registro Único empresaria y social de la Cámara de Comercio (RUES) se verificó que el establecimiento de comercio **LAVADEROS EDUARS** identificado con matrícula mercantil No. 02049978 del 14 de diciembre de 2010, ubicado en la Carrera 91 No. 99 A – 12 de la ciudad de Bogotá D.C es propiedad del señor **EDUARDO**

PACIFICO CASAS identificado con cédula de Ciudadanía No. 79443778, la matrícula del establecimiento comercial cuenta con fecha de última renovación del 16 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01792 del 7 de mayo de 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997** "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas"

ARTICULO 2.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN. *Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 01792 del 7 de mayo de 2017**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EDUARDO PACIFICO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79443778 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADEROS EDUARS**, por los siguientes hechos:

- Por no contar con dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores derivados de la actividad comercial realizada por el establecimiento.
- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 en cuanto a los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDUARDO PACIFICO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79443778 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADEROS EDUARS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y

00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUARDO PACIFICO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79443778 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADEROS EDUARS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO PACIFICO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79443778 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADEROS EDUARS** en la Carrera 91 No. 99 A -12 y en la Calle 128 No. 88 A – 11 ambas de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los **Conceptos Técnicos No. 03643 del 02 de mayo de 2014, 08347 del 28 de agosto de 2015, 05771 del 06 de septiembre de 2016 y el 01792 del 7 de mayo de 2017.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-672**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023